000150/2015

Esquel, de abril de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----La revocatoria interpuesta a fs. 564 por la actora contra el segundo párrafo del decreto de fs. 556; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------El decreto cuestionado ordena al actor integrar la tasa de justicia.----------El recurrente, se opone a ello, afirma que abonó la tasa correspondiente por un monto indeterminado (art. 6 de la Ley XXIV-13) al iniciar la acción. Que se trata de la nulidad de una ordenanza municipal por lo tanto el proceso no tiene contenido patrimonial.----------Así, atendiendo el planteo efectuado, es criterio de este Tribunal, concordantemente con la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, que cuando el reclamo versa sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos el valor económico comprometido está dado por el valor de ese inmueble, siempre y cuando los derechos controvertidos tengan conexidad con el dominio o la posesión de tales bienes (STJ-SI Nº 48 /SCA /2009).----------En autos, la Sra. H. A. Q. viuda de L. y otros promovieron una acción contenciosa administrativa ante esta Cámara de Apelaciones, contra la Municipalidad de El Hoyo planteando la nulidad de la Ordenanza Municipal Nº 081/2015 que rechaza la mensura y el visado del predio que ocupa y que fue adjudicado en venta porque no le permite proseguir con la tramitación para la obtención del título de propiedad del inmueble.----------Entonces, queda claro que en este proceso la controversia versa sobre derechos de un inmueble y de ello deriva un valor económico comprometido, dado sin duda por el valor de ese inmueble.----------De modo que para determinar el monto del proceso se tendrá como cuantía el valor de dicho inmueble. Y sobre ese monto se aplicará el porcentaje correspondiente a la tasa de justicia.----------Que se haya abonado al inicio de la acción un monto indeterminado no supone que no deba ahora integrar la tasa de justicia

correspondiente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

----**1º) RECHAZAR** el recurso de revocatoria planteado por la actora a fs. 564 contra del segundo párrafo del decreto de fs. 556

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-